

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por respetos inexcusables hacia el glorioso pasado de la patria sometió á la Real aprobación el anterior Gobierno de V. M. los dos decretos de 28 de Febrero de 1888, enderezados á conmemorar dignamente el cuarto centenario del descubrimiento de América. De haber podido cumplirse aquellas disposiciones inspiradas sin duda en sentimientos sinceros con la eficacia y rapidez que empresas de tal linaje piden, tendríamos definitivamente trazado, y aun recorrido en gran parte el camino por donde ha de llegarse al deseado fin. Pero á pesar del buen ánimo de todos y por causas que fuera ocioso investigar ahora, van ya transcurridos muy cerca de tres años sin que esté todo dispuesto, ni aun pensado. Suma importancia atesoran, no obstante algunos de los acuerdos en vía de ejecución, que la celosa y respetable Junta encargada por el segundo de los aludidos Reales decretos lleva adoptados. Deberáse desde luego la redacción de concienzudos libros que han de ilustrar la historia del descubrimiento más y más, y se le ha de deber también que, en mayor ó menor grado, contribuya el arte á la conmemoración de aquel hecho sin par. Pero aun contando con esto, con el extraordinario certamen poético recientemente acordado por la Real Academia Española y con otros interesantes proyectos de asociaciones particulares, queda mucho por hacer todavía y en plazo ya muy corto. A facilitar que se llene tal vacío lo mejor posible, tiende el presente decreto que en algunos puntos altera lo dispuesto anteriormente, pero respetando sus bases especiales y completándolas.

Bien notorio es que si Colón rasgó el velo que ocultaba un nuevo mundo al

antiguo, pertenece á nuestra patria el honor; que si la Santa Religión Cristiana ilumina hoy las conciencias desde el cabo de Hornos hasta el Seno Mexicano, á los españoles se debe; que si los europeos disfrutan de las riquezas sin cuento de la hermosa tierra americana, ante todo, tienen que agradecerlo á los trabajos increíbles y al valor pertinaz de nuestros antepasados. Por tamañas razones, aunque el acontecimiento sea de índole internacional y cosmopolita, interesa sobre todo á la gente hispana por ambos hemisferios esparcida. Tan cierto es esto, que sofocando las Potencias extrañas los requerimientos de su amor propio, tácita ó expresamente reconocen hoy á España el derecho de llevar la iniciativa en la conmemoración del suceso. Y admitirán todavía con mayor motivo de seguro esta tal preferencia los pueblos del nuevo continente; que la tierra española es como la casa solariega de los europeos de América, aunque no todos tengan nuestro origen mismo ni hablen nuestra propia lengua.

Mas, si por lo dicho no declinaríamos sin humillante desdoro la lisonjera misión que nos toca, temeraria fuera de otra parte, que desvanecidos quisiéramos emular en las gigantescas manifestaciones de nacional entusiasmo y orgullo de que fuera de España ha habido repetidos ejemplos. Por causas múltiples y harto sabidas, no estamos en disposición de entrar en tan costosas rivalidades al presente.

La modestia del pueblo que ha dejado de tener, cual un día tuvo en sus manos, los destinos del mundo, sienta bien á su dignidad, que acaso comprometería con alardes vanos.

Semejante convicción hubo ya de tener el anterior Gobierno de V. M. cuando no pensó, como algunos pensaban, que el cuarto Centenario del descubrimiento debiera en Madrid festejarse con una Exposición Universal. Mas el actual va hoy más lejos, y no se propone tampoco una restringida Exposición industrial y agrícola de los pueblos hispanoamericanos, que en los suntuosos pabellones por ellos levantados en París, tienen dadas recientes pruebas de su común y creciente prosperidad. Nada, por tanto, obliga á que festejos de esta especie figuren entre los del próximo Centenario. Por fortuna, pe-

ninsulares y americanos poseemos otros elementos que, sumados con los de igual índole, consentan en prestarnos los extranjeros, bastarán para ofrecer suficiente y formal fundamento á una demostración congruente con la especial naturaleza del asunto. Ningún Estado hispanoamericano deja de poseer, como posee la Madre patria, bien en Museos, bien en manos de particulares, objetos precolombianos y contemporáneos al descubrimiento, que juntos enaltecen sus comunes recuerdos, con no corto provecho, á la par de ciencias y artes. Partiendo de aquí, propónese estimular y organizar el Gobierno de V. M. una mera Exposición de tales objetos, renunciando por falta de medios adecuados, y aun de tiempo, á empresas más áridas. De dicha Exposición podrá recoger pingües frutos el estudio de la Antropología, la Arqueología y la Historia sobre todo, si atendiendo á los deseos de España, y todavía más á la ocasión que los inspira, concurren otras naciones también, ya que las hay que custodian abundantes colecciones de los apetecidos objetos.

Sobre otro género de Exposición había comenzado á discurrir ya la Comisión constituida en Febrero de 1888, y el actual Gobierno se apresura á recoger la idea para ponerla en ejecución. Trátase de reunir la mayor suma que dado sea de producciones debidas al trabajo ibérico anterior al descubrimiento de América, desde que se empezaron á formar las nuevas naciones de la Península, hasta que definitivamente triunfantes dentro de ella buscaron y hallaron territorios inmensos por donde extenderse á través de los mares. No sólo posible, sino fácil, será comparar de esa suerte el respectivo estado de cultura que en el punto de encontrarse conquistadores y conquistados alcanzaban, sin distinguir entre los últimos españoles de portugueses, aunque ahora vivan separados en dos Estados independientes. La fama de incomparables descubridores por manera igual nos pertenece, y siempre ha contado por lo mismo España con Portugal para sus presentes intentos. Nadie por supuesto ignora que las Catedrales y las antiguas iglesias, los Museos, las casas de nobleza peninsular y muchas particulares poseen aún preciosas obras del trabajo ibérico durante el largo tiempo indicado, y quizá desconocidas en

su mayor parte. Púedese esperar de consiguiente, que esta segunda Exposición, combinada con la primera, realce el brillo de entrambas.

Mucho importa entre tanto, y el actual Gobierno no lo olvida, que estos empeños de carácter oficial no coarten, antes bien estimulen el celo de los particulares en general y el de sus varios é independientes centros de acción. Todo el que quiera podrá traer al acervo común su inteligencia y sus esfuerzos con la espontaneidad y libertad que le cuadre. Mas no cabe negar que conviene que entre los elementos particulares y los oficiales se establezca suficiente unión para auxiliarse eficazmente unos á otros, para no estorbarse al menos en sus movimientos recíprocos, para que la libre acción respectiva no degeneren en anarquía. Y dicho en verdad sea, no es éste el menor de los móviles por cuya virtud propone á V. M. su Gobierno ahora la creación de una Junta directiva que concentre, coadyuve y preste vigor orgánico al conjunto de elementos que á la empresa concurren.

Su suprema dirección no puede disputársele al Gobierno de V. M. por los superiores medios que á su alcance tiene y su carácter nacional; mas no empece esto para que se ejerciten cuantas particulares iniciativas coincidan en el propósito de obtener un buen éxito.

Las mencionadas Exposiciones, y muchos de los mayores festejos, han de celebrarse en Madrid por fuerza; pero el Gobierno anhela también que el apoyo de la Junta directiva, como el de la Comisión ya existente, se extiendan á las provincias y ciudades que lo reclaman y á aquellas sobre todo que poseen más ciertos títulos para ser principales actores en la celebración del Centenario. Granada, con Santa Fe, Valladolid, Barcelona, Sevilla y ciertos lugares de Huelva, sin disputa se cuentan en tal número y en la medida de sus respectivos recursos, probable será y laudable que con Madrid se asocien á esta patriótica manifestación. Pero es imposible desconocer que Huelva con su inolvidable aunque modestísimo Monasterio de Santa María de la Rábida, y su vecina playa más bien que puertos de Palos de Moguer, donde Colón halló asilo, alientos, recursos y hombres que le acompañasen y secundasen, partiendo de allí asimismo las primeras naves que directamente arri-

baron al Nuevo Mundo, merece de parte del Gobierno singular atención. Logrado está ya que aquel suelo y brazo de mar sean recorridos en los primeros días del Centenario por los doctos miembros del Congreso de Americanistas, que celebrará entonces su nona reunión.

Por otra parte, la Comisión nacida del segundo de los decretos de 1888, tantas veces citado, había ya pensado en ejercitar sobre tan gloriosos sitios su iniciativa, con ocasión del Centenario. Tócale al Gobierno ahora que tales intenciones recibían de hecho alguna mayor extensión. Y á poco que todo lo expuesto se medite bien, claramente aparecerá lo que tanto y tanto como queda aún para hacer, para cumplir los propósitos del anterior y del actual Gobierno, imperiosamente reclama un trabajo asiduo, activísimo, en que todos los elementos combinados tomen útil y pronta parte, que es el fin que tiene la constitución de la Junta directiva que, por virtud de este decreto, se va á crear. En particular, los Ministros que forman parte intrínseca de ella, de aquí adelante no tienen momento que perder, atento que por necesidad les toca la realización de lo más complicado y difícil. A sus peculiares trabajos se asociará siempre que haga falta el Gobierno entero, sin exageradas ilusiones, pero sin desmayos, si V. M. se digna prestar su aprobación al adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo

Real decreto

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Comisión nombrada por el segundo de los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, con ocasión de los festejos acordados por el Gobierno para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, y de la cual forman parte las más altas representaciones del Estado, continuará funcionando como hasta aquí poniéndose por obra las resoluciones que haya adoptado ya, ó en lo sucesivo adopte.

Art. 2.º Habrá, por separado, en adelante, una Junta directiva del Centenario, compuesta de los tres individuos del Gobierno que más eficazmente puedan intervenir en su celebración, de varios miembros de la Comisión referida, y de personas que se designarán después, la cual ha de atender, en primer término, á la ejecución de los proyectos que dieron especial materia al primero de los decretos antes citados, ejecución encargada entonces á los Ministros de Estado, Guerra y Ultramar. Al propio tiempo servirá de vínculo esta Junta entre el Gobierno en su conjunto, la Comisión ya existente, y cuantas Corporaciones ó Sociedades coadyuven voluntariamente al mayor lustre del Centenario.

Art. 3.º La Exposición de objetos americanos de que trata el art. 2.º del referido primer decreto, no se extenderá ya á aquellos que en la actualidad caracterizan la cultura de los pueblos de América, ni otros ningunos de la misma región que sean de posterior fecha á la mitad del si-

glo XVI. Limitarse por tanto ahora á presentar de la manera más completa que sea posible, según preceptuaba la primera parte de dicho art. 2.º, el estado en que se hallaban por los días del descubrimiento, y de las principales conquistas europeas, los pobladores de América, agrupando al efecto cuantos objetos concurren á dar idea del origen y progreso de su relativa cultura.

Art. 4.º Todo lo demás dispuesto por virtud del artículo que lleva este mismo número en el primer decreto mencionado permanece en su vigor, con exclusión de la misión marítima que el anterior artículo prevenía.

Art. 5.º Juntamente con la Exposición definida en el tercer artículo de este decreto, se celebrará otra, en Madrid también, la cual ha de comprender las manifestaciones todas del trabajo y la cultura peninsular, desde principios de la restauración visigoda hasta la segunda del siglo XVI.

Art. 6.º El Gobierno adoptará por sí, y desde luego, cuantas disposiciones sean necesarias para que una y otra Exposición cuenten con edificios públicos capaces, y bajo todos conceptos apropiados al caso.

Art. 7.º Habiéndose asimismo de celebrar el próximo Congreso de Americanistas en España, el Gobierno de S. M., á quien ha quedado confiada la designación de ciudad y de edificio, acuerda que tenga aquél lugar en la provincia de Huelva y su monasterio de Santa María de la Rábida, inmediato á Palos de Moguer.

Art. 8.º De conformidad con la precedente resolución, el Gobierno tomará sin demora también las medidas indispensables para la consolidación, restauración, apropiación y embellecimiento posible del antecitado monasterio y sus alrededores, haciendo por igual manera más accesible el embarcadero de Palos, á fin de facilitar las visitas que ha de atraer la conmemoración del grande acontecimiento en aquellos sitios comenzado.

Art. 9.º La Junta directiva, como la Comisión establecida tiempo hace, tendrá por Presidente al del Consejo de Ministros, y su Vicepresidente será asimismo miembro de la última.

Art. 10. Formarán parte de esta Junta los Ministros de Estado, Fomento y Ultramar, directamente obligados á ejecutar sus acuerdos, el Alcalde de Madrid y los dos Secretarios de la Comisión varias veces citada, sin contar con otros miembros de ella que por distintos conceptos sean llamados. Serán particularmente invitados á compartir los trabajos de la Junta el Ministro Plenipotenciario de Portugal y uno de las Repúblicas hispano-americanas. De igual modo se invitará á los Presidentes de la Unión iberoamericana, desde su fundación, á los que actualmente lo sean del Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, del Fomento de las Artes, de la Cámara de Comercio, del Círculo de la Unión Mercantil y el de la Sociedad de Escritores y Artistas. Con idéntico derecho que los demás tomarán asimismo parte en las deliberaciones de dicha Junta, cuando lo soliciten, los Alcaldes de Granada, Valladolid, Barcelona y Huelva, y el Presidente de la Sociedad Colombina Onubense. Cuando no asuma su representación correspondiente cualquiera de las personas antecitadas, podrá hacer sus veces la que legítimamente le sustituya en sus funciones.

Art. 11. El Gobierno agregará á esta Junta en lo sucesivo á los representantes autorizados de cualesquiera otras Corporaciones que contribuyan á las fiestas del Centenario.

Art. 12. Tendrá la Junta dos Secretarios y dos Vicesecretarios, escogidos fuera de las mencionadas categorías, pero con voz y voto como los demás.

Art. 13. La Junta directiva se dividirá en cuatro Secciones: una que el Ministro de Estado presidirá, y ha de tener á su cargo las necesarias gestiones para que de América y Europa se remita á Madrid el mayor número posible de los objetos que requiere la Exposición de Arqueología y de Historia americana, así como todo lo concerniente á su organización; otra de que será Presidente el Ministro de Fomento que, á la preparación de los lugares y edificios públicos consagrados á Exposiciones y festejos, reunirá el especial encargo de estimular y disponer la Exposición del trabajo peninsular, durante las épocas ya determinadas; otra que, bajo la presidencia del Ministro de Ultramar, entenderá en todo lo referente al Congreso de Americanistas en Huelva y á los festejos oficiales que en aquella provincia se celebren, preparando y ordenando además el transporte á la Península de los objetos que de América se destinen á las Exposiciones; otra, por último, cuya presidencia desempeñará el Vicepresidente de la Junta directiva, y que ha de tomar á su cargo cuanto tenga relación con las Corporaciones no oficiales que bajo cualquier forma tomen voluntaria parte de la conmemoración del Centenario.

Art. 14. Los dos Secretarios y los dos Vicesecretarios se repartirán entre estas cuatro Secciones. Se distribuirán asimismo los Vocales de la Junta directiva con la proporción posible entre las dichas Secciones procurando que á cada cual pertenezcan los que representan elementos más congruentes á su especial encargo.

Art. 15. A cada Sección corresponde el nombramiento de Delegado general y Delegados especiales que hayan de estar al frente de las Exposiciones acordadas y de los demás actos y festejos que para la conmemoración del Centenario dispongan.

Art. 16. Las reuniones de la Junta directiva como la de la Comisión existente se convocarán por su presidencia común, la cual deberá acordarlas siempre que los Presidentes de Secciones lo demanden.

Art. 17. Las fiestas de Huelva podrán dar principio el 3 de Agosto de 1892, al amanecer, y dilatarse hasta el 3 de Noviembre del mismo año. Las Exposiciones y festejos de Madrid empezarán con iluminación de los edificios públicos y de los particulares que lo tengan á bien en la noche del 11 al 12 de Septiembre del año citado.

Art. 18. La nueva Junta directiva, así como sus Secciones, disfrutarán en sus comunicaciones oficiales de la franquicia postal y telegráfica que, tratándose de un servicio público, corresponde.

Art. 19. A la propia Junta queda especialmente sometida la reglamentación general de las Exposiciones y de los festejos combinados, y desde luego irá preparándola para su oportuna publicación.

Art. 20. Queda derogado el primero de los decretos de 28 de Febrero de 1888, en

cuanto se oponga á las presentes disposiciones. También se entenderá modificado el segundo si en algo se opone á ellas.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta directiva del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, creada por mi Real decreto de 9 del actual á D. Joaquín Jovellar y Soler, Capitán General de Ejército.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Junta Superior consultiva de Guerra al General Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña D. Eugenio Torrealba y Díaz.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con el mayor celo y actividad á la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y demás señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Nombres y señas de los desertores

Salvador de Castro Seijido, hijo de Vicente y de María, natural de Santa Eulalia de Burgos, nació en 1837, de estado casado, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular.

Agustín Mestre y Valle, hijo de Jaime y Francisca, natural de Tarrasa, trozo y brigada de Barcelona, nació en el año de 1869, siendo su estado, antes de ingresar en el servicio, soltero y de oficio marmolista. Señas personales: pelo negro, color sano, ojos claros, nariz regular, barba poblada y estatura regular.

Andrés Ramírez Benítez, hijo de Antonio é Isabel, natural de Genaguacil, nació en 28 de Abril de 1868, de oficio jornalero.

nalero, de estado soltero, estatura un metro 680 milímetros; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba lampiña, color trigueño y frente regular.

Hilario Laniani Zubianain, hijo de Pedro y de María, natural de Ibaña (Guipúzcoa), nació en 21 de Octubre de 1869, de oficio albañil, estatura un metro 647 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos idem, nariz pequeña, boca id., barba idem y frente ancha.

Martin Loide San Sebastián, hijo de Martin y de Ignacia, natural de Ansecigüeta (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 16 de Julio de 1869, su estado soltero, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, boca id., barba poca, color bueno; señas particulares, una cicatriz pequeña al lado del ojo derecho.

José Odriozabala y Aza, hijo de José y de Francisca, natural de Aezo (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 12 de Julio de 1869, estatura un metro 360 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, boca id., barba naciente, color sano, frente regular.

José Rivera Marcote, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Finisterre, estado soltero, nació el año de 1868, de oficio marinero, pelo negro, ojos id., barba regular, estatura id., color nariz id., bueno.

Ramón Balcázar y López, hijo de Don Antonio y Doña María del Carmen, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), nació en 7 de Octubre de 1848; á este individuo se le instruye sumaria por el delito de abandono de destino y malversación de caudales.

José Busquet Curriell, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Barcelona, de oficio ebanista, nació en 3 de Octubre de 1869, estado soltero, estatura un metro 565, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano.

Ramón Baudarín Vázquez, hijo de Andrés y de Dominga, natural de San Vicente (Coruña), de oficio labrador, nació en 30 de Agosto de 1869, estatura un metro 660, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, color bueno y boca regular.

Joaquín Montero y Delgado, hijo de Joaquín y de Clara, natural de Valencia, nació en 23 de Febrero de 1869, estatura regular.

Gervasio Sal Alvarez, hijo de Diego y de María, natural de Taladrid, de oficio labrador, nació en 14 de Junio de 1869, estatura un metro 570, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color trigueño, frente regular; señas particulares, una cicatriz encima de la nariz.

Gabriel Castro Cambón, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Coses (Coruña), nació en 31 de Enero de 1869, estatura un metro 630, pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, boca idem, barba ninguna y color bueno.

José Larrea Dorransoro, hijo de Manuel y de Ignacio, natural de Cegama, (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 14 de Abril de 1868, estatura un metro 627 milímetros, pelo castaño, cejas idem y ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color sano y frente espaciosa.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Débitos hasta 1884-85

Algunos Ayuntamientos han consultado á esta Delegación respecto al procedimiento que deberán seguir para acogerse á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, prorrogada por las de 14 de Mayo de 1888 y 29 de Junio de 1890.

Las bonificaciones que concede la ley de 1.º de Agosto de 1887 y que declaran ampliadas las de 14 de Mayo de 1888 y 29 de Junio de 1890, siempre que se soliciten por los respectivos Ayuntamientos antes del 30 de Junio venidero y se satisfaga el importe de los descubiertos de una vez, son los siguientes:

El 30 por 100 por los débitos hasta fin del año económico de 1874-75.

Y el 25 por 100 de los débitos procedentes de 1874-75 á 1884-85.

Las Corporaciones municipales deberán solicitar en papel del sello 12 la bonificación del 30 y del 25 por 100, para que se practiquen las correspondientes liquidaciones.

Los Ayuntamientos que no se hayan acogido á los beneficios de la ley y que no han reclamado contra la procedencia y cuantía de los descubiertos, pueden conocer y examinar la importancia de los débitos en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 136, correspondiente al lunes 1.º de Julio de 1889, ampliado en el de 13 de Febrero de 1890, núm. 40, y solicitar la bonificación antes de que termine el presente año económico.

Y si no considerasen oportuno acogerse á los beneficios de la ley, tienen que satisfacer por décimas partes anuales, á contar desde 1887-88, el importe de los débitos.

Van transcurridos cuatro años económicos que supone el 40 por 100 del descubierto total, y el cumplimiento de la ley obliga á los Ayuntamientos á satisfacer el resto en los seis años siguientes.

Pero como la condonación del 30 y del 25 por 100 representa un gran beneficio á las Corporaciones municipales, y extingue por completo la deuda contraída hasta 1884-85, los Ayuntamientos, en su mayoría, prefieren anticipar las cantidades, reducidas, por ministerio de la ley, en una mitad ó en la cuarta parte del importe total, á satisfacer en diez plazos la cuantía del dábito de los que van ya transcurridos cuatro.

La Delegación reitera á las Corporaciones municipales los beneficios de la ley para que puedan utilizarlos y obtenerlos antes del 30 de Junio del corriente año.

Madrid 14 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Descubiertos

Para que los Ayuntamientos puedan apreciar la cuantía y procedencia de sus descubiertos con la Hacienda hasta 30 de Junio de 1885, á los efectos de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ampliada y prorrogada por las de 14 de Mayo de 1888 y 29 de Junio de 1890, y descuenten los ingresos realizados, ya por sextas partes, ya por décimas partes, cuyas cartas de pago conservan en su poder, deben fijarse en los

estados publicados en los BOLETINES OFICIALES de 1.º de Julio de 1889 (suplemento al núm. 136) y de 13 de Febrero de 1890; en el primero se consignan todos los conceptos y procedencias de los débitos, y en segundo consta el descubierto del 20 por 100 de Propios por años económicos.

Madrid 14 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por la presente se citan á dos sujetos cuyos nombres y residencia actual se desconocen, que introdujeron el 20 de Diciembre último en la villa de Getafe á lomo de dos caballerías menores 1.036 paquetes de á cuarterón de tabaco de Gibraltar, marca «Flor de Mayo,» cuyo género fué aprehendido el día 22 de dicho mes en el domicilio de D. Francisco García Martín, en aquella villa, por los Agentes del resguardo de la Compañía Arrendataria y fuerza de la Guardia civil, á fin de que se presenten en esta Delegación de Hacienda (San Sebastián, 2), el 20 del actual, á las tres de la tarde, á responder de los cargos que contra ellos resulta del expediente de contrabando que se les sigue.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

SECCIÓN DE DIRECTAS

Apéndices al amillaramiento.— Territorial.— Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento, donde se comprendan las variaciones que en éstos deben introducirse desde el comienzo del inmediato año económico, y á fin de que dichos documentos se confeccionen con la regularidad y exactitud que su importancia exige, esta Administración cree pertinente recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia el inexcusable deber en que están de atemperarse para su formación á las prescripciones contenidas en el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; al objeto de que, cumpliéndolas con escrupulosidad, llenen cual es debido su cometido, evitando de este modo reparos y devoluciones que, á más de ser enojoso para la Administración, son obstáculos á que los mismos se determinen en los plazos marcados por la instrucción.

Esta Administración de Contribuciones se cree dispensada de reproducir literalmente en esta circular el contenido de los artículos del reglamento anteriormente citado que se han de tener presente para la confección de los documentos á que nos venimos refiriendo, en primer término, porque á más de ser sus disposiciones conocidísimas de los Secretarios de los Ayuntamientos, funcionarios llamados principalmente á verificar la serie de operaciones encaminadas al indicado objeto y de que de los preceptos del reglamento en cuestión se viene haciendo una aplicación no interrumpida de cinco años, en

segundo lugar, dada su notoria ilustración y natural competencia, sería ocioso reproducir preceptos que, consignados en una disposición legal, se puede acudir á ella para conocerlos.

Esto no obsta, sin embargo, para que dejen de citarse los artículos que del reglamento de referencia es indispensable tener en cuenta para la formación de los apéndices del amillaramiento, en cuanto á su fondo se refiere, y á este objeto pueden considerarse como fundamentales en la materia las disposiciones contenidas en los 45, 48 y 50 al 61, ambos inclusive, de la expresada disposición legal.

Respecto á lo que pudiéramos llamar forma de los mismos, esta Oficina provincial recuerda las disposiciones siguientes:

1.º Los apéndices al amillaramiento se presentarán por triplicado, bien extendidos en papel de oficio ó simple, siendo en este caso reintegrados debidamente con un timbre móvil de 10 céntimos por cada pliego ó fracción que resulte.

2.º Las altas y bajas se expresarán respectivamente y por separado, determinando los contribuyentes vecinos y forasteros por un riguroso orden alfabético de sus apellidos.

3.º En la casilla *causa que motivan las alteraciones*, se expresarán estas de una manera clara, anotando en las procedentes de traslación y de dominio la respectiva escritura de compra, cesión, herencia, etc., fecha de la traslación y nombre del Notario autorizante;

Y 4.º Al final de los apéndices se reasumirán las alteraciones del mismo, acompañándose al efecto los estados correspondientes, según los modelos 4.º, 5.º y 6.º del ya mencionado reglamento.

Urge, pues, que penetrados los Ayuntamientos y Juntas periciales de la importancia de este servicio, adopten las medidas más eficaces para que los contribuyentes cumplan el deber de dar parte de las alteraciones que hayan sufrido su riqueza, al objeto de que puedan llevarse al apéndice que ha de darse por terminado el día último de Febrero, puesto que indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo ha de estar expuesto al público en todos los pueblos de la provincia, para que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hace y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravios que nazcan del mismo produciéndolas ante las Junta periciales, debiéndose resolver por los Ayuntamientos á propuesta de aquellas Juntas antes del día 20 del citado mes de Marzo, cuyos acuerdos se notificarán á los interesados, á fin de que si lo consideran lesivo á sus intereses puedan utilizar el recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Del celo de las Corporaciones indicadas espera esta Administración que han de llenar su cometido con el acierto y regularidad que requiere tan importante servicio, y que no darán lugar para verificarlo, á que se vea esta dependencia en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor.

Madrid y Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baelga.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 20 al 31 del mes de Enero de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
					Pesetas. Céntimos.
D. Rafael Sánchez.....	Madrid.....	Rústica.....	Carabanchel.....	Estado.....	470 70
D. Luis de la Vega.....	Idem.....	Idem.....	Galapagar.....	Propios.....	35 05
D. Gregorio López.....	Cadalso.....	Idem.....	Cadalso.....	Estado.....	20 65
D. Pablo Dadama.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Ideó.....	35 10
D. Pablo Paredes.....	Miraflores.....	Idem.....	Miraflores.....	Propios.....	65 60
D. Julián García.....	Colmenar.....	Idem.....	El Molar.....	Idem.....	1.500
D. Antonio Folgueira.....	Collado.....	Idem.....	Collado.....	Clero.....	350 05
D. Francisco Hermira.....	Anchuelo.....	Idem.....	Anchuelo.....	Idem.....	25 05
D. Alejandro García.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	7 50
D. Isidoro Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 20
D. Blas Pezuela.....	Alcalá.....	Urbana.....	Alcalá.....	Idem.....	51 50
D. Gumersindo Sánchez.....	Fuentidueña.....	Rústica.....	Fuentidueña.....	Idem.....	62 50
D. Dionisio López de María.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	256 55

Madrid 15 de Enero de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar del Arroyo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, como base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones duplicadas de alta ó baja, acompañando al efecto los títulos de propiedad que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 del próximo mes de Febrero, pasado dicho término no serán admitidas.

Colmenar de Arroyo 12 de Enero de 1891.—El Alcalde, Eduardo Resine.

Fuente el Saz

Los contribuyentes que hayan de ser alta ó baja en la riqueza territorial, por que vienen figurando para 1891-92, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el último día del corriente mes, acompañadas en los títulos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de lo contrario no serán admitidas y continuarán con la misma cuota por que vienen figurando en su líquido imponible.

Fuente el Saz 12 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Gómez.

Fresnedillas

Autorizado nuevamente este Municipio por la Superioridad, para proceder á la tercera subasta de los pastos de invierno, del tercer tranzón de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á los Propios de Zarzalejo, he acordado tenga efecto en la Casa Consistorial de esta villa el día 23 del actual, á las once de la mañana, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base para las anteriores, limitando el precio de aquellas á 700 pesetas, lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fresnedillas 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Ventura.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

Garganta

D. Cándido Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que el día 23 del corriente,

de las doce de la mañana en adelante, tendrá efecto en la Casa Consistorial la cuarta subasta de los pastos de los montes de estos Propios titulados Canadillas y Cañizuela, bajo el tipo de 100 pesetas los primeros y 150 los segundos, que han sido tasados nuevamente por la Superioridad y demás condiciones que se expresa en el respectivo pliego, que será leído en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Garganta y Enero 9 de 1891.—El Alcalde, Cándido Martín.

Horcajo

Próxima la época de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los terratenientes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas y duplicadas de la variación que hayan experimentado hasta el día 31 del actual, con los títulos de propiedad, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Horcajo 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, P. S. O., Lucio Lozoya.

Humanes de Madrid

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles del venidero año económico de 1891 á 92, se hace indispensable que todos los propietarios que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en todo lo que resta de mes relaciones juradas que lo acrediten, pues espirado dicho plazo las que después se presenten serán desestimadas. Se suplica á los Sres. Alcaldes de Fuenlabrada, Parla y Moraleja den publicidad al presente anuncio.

Humanes 10 de Enero 1891.—Fernando Hernández.

La Hiruela

La cuenta de fondos municipales, correspondiente al ejercicio de 1889-90 y periodo de ampliación al mismo, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días para oír reclamaciones; pasados

no serán admitidos y se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Plécido García.

Madarcoo

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo de pastos del monte Dehesa boyal por año forestal para el disfrute de sus pastos con 300 cabezas de ganado lanar y 60 vacuno, se anuncia una tercera subasta, que tendrá efecto el día 20 del actual, en la Casa Consistorial, de las doce de su mañana en adelante, todo sujeto al pliego de condiciones que ha servido para las anteriores, á excepción del tipo de tasación que ha sido modificado por la Superioridad.

Madarcoo 10 de Enero de 1891.—El Teniente Alcalde, Félix Frutos.

Parla

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días para que sean examinadas y se formulen las reclamaciones que se crean oportunas.

Parla 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

Perales de Tajuña

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, pueden presentar relaciones duplicadas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, para proceder de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Perales de Tojuña 12 de Enero de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

Titulcia

Para que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1891 á 92, es preciso que los contribuyentes de este distrito municipal presenten relaciones juradas y por duplicado de la variación que hayan sufrido en su riqueza imponible en todo el presente mes de Enero, acompañadas del título de propiedad en el que conste haber satisfecho á la

Hacienda el impuesto correspondiente, sin cuyo requisito y terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Titulcia 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Valdelaguna

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, relativas al ejercicio económico de 1889 á 90, previa censura del Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Valdelaguna 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Juan Tastas y Urrea, natural de Valencia, que falleció sin testar el día 30 de Diciembre de 1889 en el Real Sitio de Aranjuez, de donde era vecino; á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, expresando por escrito el grado de parentesco que tuvieren con el finado Sr. Tastas y justificándolo con los correspondientes documentos; con apercibimiento, no verificándolo, de lo que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en los autos de *abintestato* promovido de oficio con motivo del óbito del expresado D. Juan Tastas.

Dado en Chinchón á 7 de Enero de 1891.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, en la causa criminal seguida contra Benito Riego Rodríguez y Pedro López Fernández, por robo, se cita, llama y emplaza á Doña Concepción González y González, que en el mes de Junio del año

próximo pasado tenía su domicilio en Madrid, calle Aucha de San Bernardo, número 11, piso tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de quinto día comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á recoger los efectos que procedentes de la Casa de Provincias, término municipal de Navalagamella, obran en poder del infrascripto; apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 30 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Ismael Aranda.—El Secretario, M. Pico Martínez.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta capital, hago saber por el presente que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por defunción del que la desempeñaba, con el fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo estar acompañadas de los documentos que determina el art. 13 del reglamento de 11 de Abril de 1871 para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Madrid 14 de Enero de 1891.—V.º B.º—G. Llombart.—El Secretario, Pío Tornero.

Gobierno militar

de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección segunda del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases.—Nombres

- Coronel Comandante de infantería retirado.—D. Romualdo Freile Ochoa.
- Capitán de caballería retirado.—Don Jaime Grimal Sansó.
- Teniente de la Guardia civil retirado.—D. José Gabarrón Negris.
- Auxiliar de segunda de Administración militar retirado.—D. José Casillas Noriega.
- Sargento retirado.—Mannel Domínguez Martín.
- Soldado licenciado.—Eusticio Gareia Exposito.
- Idem.—Gerardo Fernández García.
- Idem.—Antonio Suárez Sánchez.
- Idem.—Cándido Alonso Yáñez.
- Idem.—Macario Benavente Piculla.
- Idem.—Froilán Martín Sánchez.
- Idem.—Ramón Varela López.
- Guardia civil retirado.—Rafael Sánchez Fernández.
- Paisano.—D. Rafael Moreno.
- Idem.—D. Eduardo González.
- Señora.—Doña Matilde Gonzabal Zarabeytia.
- Idem.—Doña Eladia García Palomino.
- Idem.—Doña Ramona Gareia González.

Señora.—Doña Concepción Ruiz y Ruiz.
Idem.—Doña Soledad Lázaro Toluado.
Madrid 5 de Enero de 1891.—De O. de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Fábrica Nacional del Timbre

El 18 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de cuatro máquinas de numerar con destino á la misma.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 16 de Enero de 1891.—El Ingeniero Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de..., número... cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm... fecha... y BOLETIN OFICIAL núm... fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta cuatro máquinas de numerar con destino á la misma, se compromete á entregar é instalar en dicho Establecimiento dichas máquinas, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes por el precio de... (en letra) pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la de Camaroma de Esteruelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Peralejo, anejo de Valdemorillo, dotada con el sueldo anual de 587 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Boalo, con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

Las idem de las de Gascones, Madarcos, Sieteliglesias y Torremocha, con el de 500 pesetas cada una y emolumentos legales, subvencionadas por el Estado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

La idem de la de Berzosa, con 400 pesetas y emolumentos legales, subvencionada por el Estado, conforme al Real decreto antes mencionado.

Las idem de las de La Hiruela y La Serna, con 300 pesetas cada una y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la de Alcobra, con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

Escuela de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Ventillas, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Casas de Roldán, anejo de Casas de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de El Masegar, anejo de Salvacañete, con el sueldo anual de 400 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Laguna Seca, con el de 350 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Huérguina, con 257 pesetas y emolumentos legales.

La sustitución temporal de la de Villar del Aguila, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Castillorte y Santa María de Poyos, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y emolumentos legales.

La idem de la de Adivos, con el sueldo anual de 495 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Iniestola, anejo de Auguita, con el de 400 pesetas, de las que satisface 300 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La idem de la de la Loma, anejo de Ablanque, con 400 pesetas, de las que satisface 275 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La idem de la de Tobes, con 400 pesetas, de las que satisface 275 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La idem de la de Caspuñas, con 375 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Irueste, con 340 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Castilmimbre, con 335 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Amayas, con 330 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Castilnuevo, con 250 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Aragosa, anejo de Mandayona, con 238'75 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Rata, con 232'50 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Cendejas de Padraestro, anejo de Cendejas de Enmedio, con 145 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Cardenosa, anejo de Río frio, con 127'50 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Teroleja, anejo de Terraza, con 116'25 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Terraza, con 67'50 pesetas y emolumentos legales.

La sustitución temporal de la Olmeda del Extremo, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 175 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos

Las plazas de Maestra ó Maestro de la de Carbonero de Abusín, Moral y Pinar-negrillo, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y emolumentos legales.

La idem de la de Narros, con el sueldo anual de 440 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Muyo, con el de 425 pesetas y emolumentos legales.

La idem de la de Ciruelos de Coca, con 325 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Pepino, dotada con el sueldo anual de 438 pesetas, 45 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La idem de la de Caudilla, con el sueldo anual de 275 pesetas, 25 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señale expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas, de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de esta Junta provincial indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la presente época del concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de ascenso las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Aravaca, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Cadalso, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Santa Cruz de Mudela, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Valdepeñas, con el sueldo anual de 687'50 pesetas sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de La Alberca, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Villanueva de la Jara, con el sueldo anual de 300 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Montalvo, Santa Cruz de Moya y

Vara de Rey, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y emolumentos legales.

Las ídem de las de Alarcón y Valdemeca, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y emolumentos legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Minglanilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Cantimpalos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Olombrada, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar del barrio del Mercado de Segovia, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Ocaña, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 180 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 100 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La ídem de la de Mazarambroz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 115 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan que sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 63, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las

instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean, y que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plaza, tanto de una provincia como varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Arroba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Las plazas de auxiliares de una de las Elementales de Alcázar de San Juan, y otra de Bolaños, con el sueldo anual de 550 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Fuenteespino de Moya, con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Chiloeches, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Robledillo de Mohernando, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Fuente de Santa Cruz, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtenerlas. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario, Leopoldo Solier.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio